

Aguascalientes, Ags. Resolución de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, correspondiente al once de noviembre de dos mil veinticuatro.

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud de información.

1. En fecha ocho de noviembre del año en curso se recibió la solicitud de información **012926624000102**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que radica en lo siguiente.

***[“...Solicito en formato de versión pública que este Sujeto Obligado indique el número total de asistentes sexuales, certificados, registrados o en proceso para brindar apoyo a personas con discapacidad en esta entidad.***

***Indique si cuenta o no con esta figura de personal de salud.***

***En caso de que esta dependencia no cuente con el personal referido señale las acciones y gestiones que actualmente lleva a cabo para incorporar a estos profesionales dentro del sistema estatal de salud.***

***Para efectos de que el Sujeto Obligado tenga la oportunidad de ampliar el concepto de asistente sexual me permito informar que esta figura se refiere a la persona cuya labor consiste en prestar apoyo para acceder sexualmente al propio cuerpo, o al de otra persona.***

***Es pertinente particularizar (con la finalidad de obtener su respuesta) que la persona asistente no cumple con la finalidad de tener interacción o práctica sexual, se convierte en aquella que brinda únicamente el apoyo para realizar las prácticas referidas....”]***

## CONSIDERANDOS

**PRIMERA.** Ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación Participación y Desarrollo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se encuentra facultada para dar trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, sin embargo, con fundamento en los artículos 31 fracciones I y X del Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se advierte que de una lectura integra a los antecedentes del presente acuerdo, la Secretaría de Salud es la dependencia competente para conocer de lo que precisa la persona



solicitante, toda vez que en su petición requiere información referente al sistema estatal de salud, razón por la cual la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo es ajena dado a las facultades y atribuciones que reviste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, de ahí que esta se encuentre material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar lo solicitado.

Aunado a lo anterior, esto no implica que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo tenga que someter ante el Comité de Transparencia la solicitud de información que ahora nos ocupa, pues de acuerdo al criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contra con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."*

Es así como, ante la imposibilidad manifiesta para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 012926624000102, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo se declara incompetente, informando al solicitante que la Secretaría de Salud es la institución que corresponde.

Con lo anterior se actualiza el supuesto contemplado el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece, en esencia, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, así como también, en su caso, dar a conocer el ente público competente para ello, lo que también ya se señaló en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto se ordena lo siguiente:

